

RESUELVE:

Art. único. Se autoriza á la comisión de traducción de Códigos para que clasifique en la ley los tales delitos y las penas correspondientes á cada uno de ellos.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 31 días del mes de Mayo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Federico Perdomo, J. M^a Recio.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2236.—DECRETO del C. N. sancionando el Código de comercio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el Código de comercio, presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual Legislatura es, como traducción del Código francés, una obra perfecta en su género.

Considerando: que reconocida bajo ese concepto su autoridad, es que venía rigiendo en francés desde los primeros tiempos de la República Dominicana.

Considerando: que el Poder Legislativo, al decretar en fecha 3 de Julio de 1882 su traducción, localización y adecuación á nuestras leyes (1), lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo en la comisión de abogados que nom-

(1) V. Núm. 2025.

brase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado.

DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado y dado como ley de la Nación el Código de comercio, arreglado por la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés.

Art. 2º El presente decreto será anexo al frente de cada ejemplar impreso del Código de comercio, y se publicará á la vez que éste en la Gaceta Oficial ó el Boletín Judicial, derogando toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de Junio del año 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: J. M. Recio, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2237.—RESOLUCION del C. N. mandando abonar al gobierno de S. M. B. la diferencia de moneda en el pago de 5000 libras esterlinas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Visto el oficio que el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio dirige á este Alto Cuerpo, con traslado de otro que le dirigiera el vice-Cónsul de S. M. B., en fecha 18 del mes próximo pasado, reclamando la diferencia que resulta de las £5.000 libras pagadas por el Gobierno de la República, en la reclamación del “Telégrafo”, cuya diferencia procede del cambio